



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1789-2003-AA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL NATIVIDAD VERA  
VILLALVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Natividad Vera Villalva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 103, su fecha 12 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 19059-1999-ONP/DC, del 23 de julio de 1999, y el Decreto Ley N.º 25967, y que se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; y, asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir, manifestando que no obstante que sus derechos pensionarios se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, su pensión se calculó con topes y sobre la base del Decreto Ley N.º 25967, el que le ha sido aplicado retroactivamente.

La emplazada alega que en autos está acreditado que el actor sólo contaba 54 años de edad al momento en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 11 de diciembre de 1992 y que, por tanto, al no tener la edad prevista por el Decreto Ley N.º 19990, no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación conforme al precitado decreto, por lo que su pensión está correctamente calculada según el Decreto Ley N.º 25967.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 5 de diciembre de 2002, declaró fundada la demanda, por estimar que de la cuestionada resolución se advierte que al actor se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, no obstante haber cesado en su actividad laboral el 30 de diciembre de 1998, con un total de 45 años de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones y 60 años de edad y, por tanto, encontrarse comprendido en los alcances del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el actor no cumplía los presupuestos establecidos para encontrarse comprendido en los alcances del Decreto Ley N.º 19990.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que su pensión de jubilación adelantada se calcule sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, alegando que sus derechos pensionarios se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990.
2. De su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 de autos, consta que nació el 8 de setiembre de 1938, por lo que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, no contaba la edad requerida por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada.
3. Consecuentemente, y no habiéndose acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 ha sido aplicado retroactivamente al calcularse la pensión del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
GARCÍA TOMA

*Bardelli*  
*R. Terry*  
*G. Toma*  
Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)